Buod Coldinary.

whole people

DE LA PRAGNÀTICA DE CARLOS 3. CONTRA LOS JESUÍTAS.

CONTRA LOS JESUITAS. Queta, Nov. 19de 1810

AL como se lee en la Novisima Recopilacion de las leyes de España, libro 1.º, título 26, no puede menos que calificarse de nula, injusta, i atroz. Nula, por defecto de formas i de autoridad; injusta, porque atacó las mismas leyes de los Españoles; i atróz, por ser contraria á los sentimientos de humanidad: no merece por tanto, el nombre de lei, sino mas bien el de un utase digno del Autócrata de las Rusias. Ningun pueblo libre, ninguna monarquía moderada puede mandar observar dicha Pragmática; porque esto seria autorizar la mas escandalosa violación de toda especie de derecho. Así lo han manifestado varios escritores de la Nueva Granada con motivo del famoso decreto del Jral Hilario Lopez contra los Jesuitas. Nosotros abundamos en el sentido de esos escritores, i por lo mismo gustamos de agregar siquiera esta pájina á sus valientes i luminosas producciones.

Cualquiera medianamente tinturado en la historia de la lejislacion de España sabe que esta nacion fué perdiendo, poco á poco, su poder leji slativo, i que sus monarcas llegaron al fin á ser unos déspotas. Esto se declamó en las Cortes de Cadiz, como consta de sus Diarios; está se probó por el Discurso de la Comision que trabajó el proyecto de Constitucion del año de 12; i lo mismo resulta aun de Balmes en los capítulos 52 54 i 66 de su obra sobre el Protestantismo, con ser tan moderado este escritor.

Bien sabian los consejeros que alucinaron á dicho Rei, que el poder de dar leyes era propio de las Cortes; por esó para dorar de algun modo la usurpacion, pusieron al fin de su Pragmática la fórmula: Como si fuera hecha i promulgada en Cortes. Pero esta vana fórmula, esta fucion ¿debia valer como realidad? Claro es que no; porque las ceremonias ó palabras que recuerdan los derechos de los pueblos, cuando estos no los ejercitan, no son mas que recuerdos humillantes que testilican la degradacion de los mas por la usurpacion de los ménes. Luego la Pragmática en cuestion, atento el derecho público de España, no debió ser considerada como lei dentro de esa nacion, mucho ménos en el dia, entre nosotros que altamente proclamamos la soberanía del Ecuador. Debió ser obedecida i no cumplida dicha Pragmática, segun las leyes 4.º i 5.º del título 4.º libro 3.º del código citado. A lo ménos, debieron suplicar de ella nuestros antiguos mandatarios, conforme á la lei 24 título 1.º libro 2.º de la recopilacion de Indias. Pero se nos objetará tal vez, que nuestras reflecsiones son inútiles, despues que nuestros congresos adoptaron indirectamente la Pragmática. Ya responderémos á tal objecion. Entre tanto, pasamos á probar de otro modo la nulidad de aquella.

á probar de otro modo la nulidad de aquella.

Por las leyes de España, i aun por las de Indias (1) toda lei arrancada á un monarca con obrepcion i subrepcion, no valia; debia obedecerse i no cumplirse. Es así que la Pragmática contra la Compañía de Jesus fué ar-

rancada de Cárlos 3.º con los vicios de obrepcion i subrepcion: luego no fué lei para los españoles ni para nosotros; ni debió cumplirse entónces, ni

deho cumplirse ahora.

Léase detenidamente el decreto con que Fernando 7. Prestableció dicha Compañía, i se verá confesada por el Rei nieto la obrepcion i subrepcion que padeció su abuelo al dar la infame Pragmática. Léase la vista fiscal (2) que precedió á la colaboracion i promulgacion de -tal decreto, -ise encontrarán denunciados oficialmente á la Nacion los perversos medios de que se valieron los impíos i los enemigos de los Jesuitas para alucinar á Carlos 3.º i ponerlo en estado de firmar un monumento de barbarie. En la época de la expatriacion fué ciertamente un misterio de gabinete el maquiavelismo de los antijiesuitas; pero en nuestro tiempo, despues que se ha cumplido aquello del Evanjelio: Nil est opertum, quod non revelabitur ¿quién ignora las intrigas i los crímines de que fueron víctima los Jesuitas en varias Cortes de Europa?

Patentizada la nulidad de la Pragmática, veamos ya su injusticia, que de bulto se nos presenta. Segun las leyes de España (3) é Indias nadie podia ser desterrado, ni despojado de sus bienes, sin juicio previo, ántes de ser por fuero i-derecho vencido. ¿ Precedió algun juicio á la expatriacion de los Jesuitas? ¿ se les oyó ántes de confiscarles sus bienes? No se ha creido siempre (i se creerá) que la defensa ó audiencia es de derecho natural? ¡No miramos con horror la pena de confiscacion? ¡No está abolida por todas las constituciones de América? ¿Cómo justificar entónces, la expulsion de los Jesuitas i la ocupacion de sus temporalidades? Si el Supremo juez, si el Supremo lejislador del mundo, no espulsó á Adan del Paraiso, ántes de oirle ¿pudo Carlos 3.º expulsar á los Jesuitas de

España i de América, sin audiencia previa?

Oh! dirán algunos: El rei usó de su potestad económica; usó de aquella suprema autoridad que el Todopoderoso habia depositado en sus manos, como la Pragmática enuncia. La pragmática contiene una blasfemia (replicamos nosotros) pues invoca al Todopoderoso para un acto de injusticia notoria, para un despojo el mas violento, para perseguir á los mas

beneméritos vasallos, á quienes debia protejer.

La potestad económica que se alegó, no ecsiste en las monarquías moderadas: en estas no tiene mas poder el Rei, que el que le dan las leyes; i estas no son de persecucion sino de proteccion. Lei, que autorizase para castigar ó despojar al inocente no seria lei, sino despotismo. Allá en los tiempos patriarcales, ó entre las tribus errantes, valdrá la potestad económica, propia del pastor ó cazador mas robusto, mas astuto, ó si se quiere, mas prudente, mas valiente &a.; pero en las naciones civilizadas, en gobiernos antiguos, que sa formaron en su origen por librarse de la potestad económica, i entrar en la política, para salir de la incertidumbre i arbitrariedad de los jefes que rejían sin leyes; alegar tal potestad es retrogradar á los tiempos de barbarie, al despotismo de los salvajes. Lo que mas reprueba, lo que mas anula i condena la Pragmática es ese poder absoluto en que se funda, poder incompatible con la lejislacion de España, i, todavía mas incompatible con la nuestra; incompatibilidad por la cual no puede tener vigor alguno en el Ecuador la Pragmática citada. Basta lo expuesto para conocer su atrocidad; porque atrocidad es con-

denar á cualquiera sin oirle, i mucho mas á una corporacion numerodo.

Pero examinemos algunos párrafos de la pragmática, i se conocerá todavía mas su atrocidad. El 6.º les prohibió á los Jesuitas, so pena de quitarles sus alimentos, escribir acerca de su expulsion; i en el 16.º se impuso silencio á todo español acerca de lo mismo. Será justo,

^[2] Este documento se ha reimpreso en Chile.

^[3] Basta ver lus del título 4.º libro 3.º Rec. Nov.

será humano prohibirle al doliento lamentar sus penas? ¿Es paternal, es filantrópico taparle al paciente la boca para que no se queje? Pues tal hizo la Pragmática: de consiguiente no puede ser lei en una República donde por su constitucion todo hombre, puede espresar libremente sus pensamientos; donde la imprenta es libre, i donde nadie puede ser castigado por el mero hecho de quejarse ó representar sus derechos para

vindicar su honor, su-reputacion &a. En el párrafo 2.º de la Pragmática se reservó el Rei los motivos de la expulsion, es decir, que expulsó á los Jesuitas sin darles razon alguna para imponerles tan grave pena, cuando la naturaleza i la humanidad claman que á todo ser racional se le impere, ó se le pene, mediante alguna razon; i cuando toda lei esencialmente requiere el fundamento de alguna razon, por ser Rationis ordinatio, como dijo Santo Tomas, i porque de otra sucrte dejaria de ser lei, i seria iniquidad: aliter esset iniquitas; expresion del mismo Doctor anjélico. Y laborando de este vicio radical dicha Pragmática ¿podrá observarse como lei vijente? ¿podria ser considerada como sentencia, a pesar del artículo 95 de nuestra Constitucion?

En los párrafos signientes se habla de las pensiones as ignadas para alimentar á los desterrados, con la amenaza de privarles de ellas á juicio del asignante, como si él diera de su real tesoro tales alimentos, i no de los bienes confiscados á los Jesuitas. Aun cuando el Rei hubiera hecho tal asignacion de fondos propios, repugna la humanidad que a un presidiario u otro condenado se le mate de hambre, solo porque llora sus penas ó se queja de clias. Tal sué la real benignidad de la Pragmática. Ahora, si se recuerda el modo de cumplir la oferta de los asignados, se verá por las cartas del Padre Isla (cartas impresas en Madrid, á presencia del Rei i de sus ministros) que dichos socorros eran mui mezquinos, tardíos, rebajados i mal pagados, de suerte que si los Jesuitas no perecieron, fué á beneficio de la Providencia, i por la jenerosidad de muchos, Italianos. Prescindamos de que la expulsion, no esceptuó á viejos ni enfermos; prescindamos del dolor tan natural en todo viviente al ser arrancado del suelo natal; ¿puede reputarse humano el parrafo 15 que prohibió toda corresponden-cia con los Jesuitas? ¿es posible que un Rei que se jactaba de amor á sus vasallos, haya llevado su proscripcion contra Santos Sacerdotes al extremo de impedirles todo consuelo, todo alivio, aun la mas lijera no-ticia de los padres, parientes i amigos que habian dejado en su patria? Se trasluce la respuesta de la Pragmática, con el recelo de perturba-cion de la monarquía. Mas tal recelo, ó tal respuesta son los mas infundados pretestos que alegarse puedan; porque los Jesuitos en ninguna par-te del mundo hicierón la mas leve oposicion á su infortunio, en ninguna parte asomó el mas leve síntoma de contradiccion por las vias de hecho. Y no por falta de fuerzas; pues tal era su influjo en los pueblos, especialmente acá en América, que si hubieran sido lo que se les imputaba tan falsamente (sediciosos, ambiciosos) habrian podido anticiparnos la independencia que posteriormente conquistamos.

Fuera de la atrocidad, merece tambien observarse que no contento el Rei con abusar de las suerzas de Leon, se abatió á hacer el papel hasta de zorra contra la Compañía, lisonicando á las demas Repel hasta de zorra contra la Compañía, destrina observancia & a litiones con espectados eleitos de saladad destrina observancia & a litiones con espectados eleitos de saladad destrina observancia & a litiones con espectados eleitos de saladad destrina observancia & a litiones con espectados eleitos de saladad destrina observancia & a litiones con especial de la contento de la co lijiones con afectados elojios de fidelidad, doctrina, observancia & a. & a. para comprometerlas á la aprobacion de los tiránicos actos de expatriacion i confiscacion, que naturalmente amenazaba á todo instituto

relijioso.

Mas ya es tiempo de satisfacer á la objecion prevista de hallarse vijente aqui la Pragmática, en virtud del artículo 1.º de la lei de procedimiento civil, que declaró vijentes las leyes españolas anteriores á la fecha en que Cárlos IV abdicó su corona. A este argumento respondemos que debe entenderse tal artículo, de las leyes que verdaderamente lo sean,

por no pecar contra la justicia universal ó contra el derecho natural, como peca la Pragmática; i ademas, de las que no son opuestas á nuestra Constitucion i leyes propias, porque segun el mismo artículo en que se funda el argumento, ellas son de preferente observancia, respecto de las españolas. Y habrá quien desconozca la diametral opesicion de la Pragmática á todas nuestras garantías constitucionales? Desde nuestra 1. constitucione de Riobamba (artículo 73) hasta la última de Cuenca (artículo 139) hemos seguido la regla de considerar derogadas las leyes contrarias á la Constitucion. Es así que la Pragmática es una de las mas contrarias. Luego no se puede dudar de su abolicion 6 derogacion.

Si dicha regla suera insignificante, deberiamos volver al yugo de los españoles, para no ser inconsecuentes (segun el concepto de ciertos escritores, no ecuatorianos) con las leyes alfonsinas, austriacas, borbónicas &a. de los diversos códigos de España. No diremos risum con Horacio, sino tram teneatis amici? pues irritacion, indignacion causa el modo de discurrir de los antijesuitas. Hai argumentos que por su futilidad, no merecen_refutacion, y sin embargo por circunstancias accidentales ó transitorias se toma uno la pena de refutarlos. Solo por esto agregaremos la consideracion de que por el mismo artículo de nuestra lei de procedimiento civil se explica que la intencion del lejislador se contrajo solo á causas civiles i criminales propias del foro, sin hablar de negocios de Estado, de leyes políticas u otras semejantes; porque estas cesaron, ya por la transformacion política de América, ya por tratados con diversas naciones, ya por el reconocimiento de nuestra independencia en la misma metrópoli, ya en fin por otras causas que están al alcance de cualquiera persona instruida.

Muos extolicos.

Impreso por M. Rivadeneira. Noviembre 19 de 1850